

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2019-00106

Clase: ejecutivo

Asunto: apelación auto

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación que interpuso el apoderado de Cristóbal López Moreno contra el auto calendado 22 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal el cual rechazó el incidente de embargo.

Consideraciones

Indica el numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

La norma procesal es diáfana en indicar que el trámite es accesorio y el momento procesal oportuno para pedir el levantamiento del embargo y secuestro es en la diligencia de secuestro o dentro del término de 20 días una vez se haya practicado.

En el caso bajo examen, habrá que confirmar el auto opugnado por las razones que a continuación se expresan:

En el presente asunto se decretó el embargo de los vehículos de placa WOU-100 y SZT-743, no obstante, hasta el momento no se ha practicado el secuestro de los mentados automotores.

Pese a que el recurrente aduce que es poseedor de los vehículos, la petición de desembargo resulta anticipada porque los automotores no se encuentran secuestrados, lo que hace improcedente por ahora ese pedimento.

Por otra parte, tampoco es plausible fijar caución para impedir o levantar la cautela, por cuanto esa actuación, está reservada para la parte ejecutada "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados (...)".

Y como en este caso el peticionario o tercero no es parte demandada en la litis, hizo bien el *a-quo* en rechazar el incidente y negar la solicitud en señalar la caución que contempla la citada norma adjetiva, como quiera que no concurren los supuestos de hecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá **resuelve:**

Primero: Confirmar el auto del 22 de enero de 2020 por las razones expuestas.

Segundo: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Veintiocho Civil Municipal mediante oficio de manera inmediata.

Tercero: Devuélvanse el expediente digital al Juzgado origen.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ